



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2017-00511-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del asunto, la que fue presentada por el actor, coadyuvada por su antagonista.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero adjetivo y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el implorante, a través de su gestora adjetiva, contando con la potestad para el efecto, procura la finalización del trayecto ritual, señalando que el pretendido ha sufragado la deuda, además de los gastos de la tramitación; pedimento que se ha formulado en conjunto con ese último sujeto procesal.

De otro lado, se avista que respecto de las cautelas aquí impuestas, jamás se afectaron los enunciados remanentes.

En definitiva, se accederá al denotado finiquito, ordenándose la cancelación de las aducidas figuras precautorias.

De otro lado, en lo que concierne a la culminación de la garantía real, ha de precisarse que los actos tendientes a lograr ese objetivo le incumben exclusivamente a quienes suscribieron el correspondiente soporte formal, entendiéndose que se trata de un pacto de tinte privado, en el que los comprometidos están facultados para disponer la terminación del respaldo, adelantando los trámites que en derecho corresponden ante la competente autoridad; escenario en el que, por demás, deberán allegar los instrumentos documentales que sean necesarios. En definitiva, es inviable que se acuda a la Judicatura, como intermediario, con miras a surtir una tramitación que es del resorte de los involucrados, máxime cuando la hipoteca es abierta y de cuantía indeterminada, lo que implica que cobija obligaciones futuras, siendo inviable



su culminación. En fin, se desestimará el pedimento aquí abordado.

Finalmente, no se aceptará la renuncia a términos, en tanto que algunas de las peticiones instadas de ningún modo se han acogido.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario

Segundo.- LEVANTAR la cautela de embargo y secuestro del bien raíz identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-157198. **Librese el correspondiente soporte, con destino a la competente autoridad de registro y al accionado, a través de la dirección electrónica que proporcionó para el efecto.**

Asimismo, infórmese al secuestre sobre lo aquí dictaminado, indicándole que han cesado sus funciones, debiendo presentar el informe final de sus cuentas, en el intervalo de 10 días, computados a partir del recibimiento del competente oficio. En el mismo interludio, entregará el haber al suplicado.

Tercero.- SIN LUGAR a disponer la cancelación de la garantía real constituida por las partes.

Cuarto.- NO ACEPTAR la renuncia a términos.

Quinto.- ABSTENERSE de condenar en costas, al hallarse saldadas por el cubrimiento realizado.

Sexto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 15 DE MARZO DE 2021. SECRETARIA



Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**058dc6b1d77d35f7b228169f0438f8233f9ff50006e8e7d47d80e38bcaad497
d**

Documento generado en 11/03/2021 03:04:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy noviembre de 2018
Nº _____

SECRETARIO